



Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales
Subdepartamento de Regulación

CIRCULAR IF/N° 342

Santiago, 20 NOV 2019

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE RELIQUIDACION DE BONIFICACIÓN DE PRESTACIONES

Esta Intendencia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 107 y 110 N°2, del DFL N°1, de 2005, de Salud, imparte las siguientes instrucciones a las Instituciones de Salud Previsional.

I. OBJETIVO

Establecer un criterio sobre la restitución de diferencias menores producto de reliquidaciones de bonificación de prestaciones, originadas por las modificaciones efectuadas al Arancel del Régimen de Prestaciones de Salud o de otro tipo u origen.

II. MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS, DICTADO POR LA CIRCULAR IF/N° 131, DE 30 DE JUNIO DE 2010

Incorpórese a continuación del punto 1 "Otorgamiento de Beneficios", que forma parte del Título V "Cumplimiento del Contrato de Salud", del Capítulo I, "Procedimientos relativos al contrato de Salud" el siguiente punto 2, pasando el numerando actual a ser tercero y así sucesivamente.

"2. Reliquidación de bonificación de prestaciones

Los saldos a favor de los afiliados que resulten de las reliquidaciones correspondientes a diferencias de bonificación determinadas por la isapre, instruidas por esta Superintendencia, -con motivo de revisiones de cobertura de prestaciones- originadas por diferencias menores que se produzcan, debido a las modificaciones efectuadas al Arancel del Régimen de Prestaciones de Salud del Libro II del DFL N° 1 de 2005 y procesos de fiscalización, entre otros, son de propiedad de éstos sin importar su monto, y, por ende, se debe efectuar su devolución.

Al respecto, la Institución de Salud, en ausencia de un justo título o justificación de la procedencia de estas sumas, no podrá incorporarlas como parte de sus ingresos,

debiendo poner a disposición de los beneficiarios en forma eficiente y oportuna - empleando los medios que tenga disponibles al efecto- la diferencia adeudada.

Respecto al cobro de dichos montos, la isapre deberá estarse al plazo general de prescripción definido en los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

Restitución de Diferencias Menores

Para restituir a los beneficiarios diferencias menores (inferiores 0.08 U.F.), producto de reliquidaciones de bonificación de prestaciones, la isapre deberá aprovechar la instancia en que este último concurra presencialmente a realizar algún tipo de trámite, momento en el cual le comunicará el saldo que se le adeuda para proceder a su pago. Adicionalmente a tal comunicación, se deberá disponer en la sucursal -de manera complementaria- de todos aquellos medios informativos que son exigidos por la Superintendencia, respecto a los instrumentos de pago pendientes de cobro (Título IX, del Capítulo VII, del Compendio de Información) para proveer de información sobre esta materia en particular.

Los reintegros que se soliciten de manera presencial, correspondientes a montos menores, deberán efectuarse mediante pagos en dinero efectivo. Por lo anterior, se someterán a la Ley N°20.956. (norma sobre redondeo de pagos en dinero efectivo).

Con todo, si el beneficiario ejerce el cobro de este tipo de diferencias-independientemente del medio por el cual lo solicite- la isapre deberá disponer de su pago.

De producirse una acumulación de montos menores por liquidar que, sumados, sobrepasen el umbral de 0.08 U.F., deberán pagarse en conjunto, empleando el mecanismo o sistema de pagos habitual que utiliza la isapre para devoluciones.

Las Instituciones de Salud Previsional, deberán estar en condiciones de acreditar todas las devoluciones realizadas.”

III. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar del 31 de diciembre de 2019.



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD


MMFA/AMAW/MPO

DISTRIBUCIÓN:

- Sres. Gerentes Generales de Isapres
- Subdepto. de Fiscalización
- Subdepto. Regulación
- Oficina de Partes
- Asociación de Isapres
Corr.9105